

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Distrito Judicial de Socorro**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota**

Al Despacho del señor Juez, informando que se recibió al buzón electrónico del Despacho, Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, igualmente se solicita medidas cautelares y se allega poder conforme el Art. 74 del C.G.P. Sírvase proveer, Simacota, 23 de mayo de 2023.

**MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA**  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMACOTA  
Simacota, Santander, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Pedro Muñoz Alvarado  
Demandado: Carlos Eduardo Archila Jiménez y Nubia Yolanda Jiménez Valbuena  
Radicado: 687454089001-2023-00077-00.

**ASUNTO**

Decidir sobre la admisión de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por Pedro Muñoz Alvarado, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Carlos Eduardo Archila Jiménez y Nubia Yolanda Jiménez Valbuena.

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA propuesta por PEDRO MUÑOZ ALVARADO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.758.187, a través de Apoderado Judicial en contra de Carlos Eduardo Archila Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.771.623 y Nubia Yolanda Jiménez Valbuena identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.332.757, radicada a la partida 687454089001-2023-00077-00; por ello el Despacho procede a decir lo que en derecho corresponda.

En el presente caso se debe tener en cuenta que, por regla general salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio de los demandados, así lo consagra el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Oteado el encabezado de la demanda y el acápite de notificaciones se tiene que el domicilio de los demandados Carlos Eduardo Archila Jiménez y Nubia Yolanda Jiménez Valbuena, es la carrera 22 No. 2-21 de Bucaramanga Santander, por tanto; observa el Despacho que se debe dar cumplimiento a la regla general de competencia, esto es, competente el Juez del domicilio, que en el caso sub judice, es el Juez Civil Municipal de Bucaramanga Reparto.

De igual manera se tiene que, de conformidad con el artículo 28 núm. 3 en los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del Lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, pero tal y como se manifestó en libelos anteriores, el profesional del derecho que actúa en representación del extremo activo, determino que la competencia, sería la del domicilio de los demandados.

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Distrito Judicial de Socorro**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota**

Por lo expuesto, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga Reparto.

Finalmente se deja establecido que en caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte de los señores Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga Reparto, se propone desde ya conflicto negativo de competencia, en los términos del inciso primero del artículo 139 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA; propuesta por PEDRO MUÑOZ ALVARADO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.758.187, a través de Apoderado Judicial en contra de Carlos Eduardo Archila Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.771.623 y Nubia Yolanda Jiménez Valbuena identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.332.757, radicada a la partida 687454089001-2023-00077-00, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

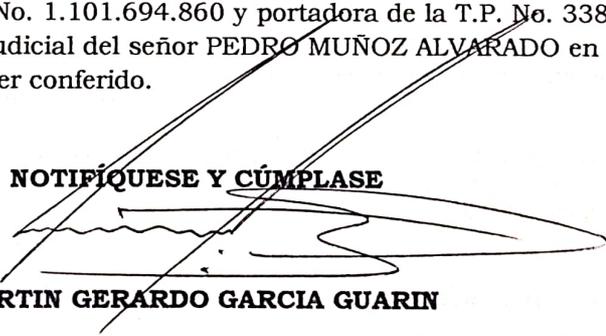
**SEGUNDO:** Enviar la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales Bucaramanga Reparto.

**TERCERO:** En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte de los Juzgados Civiles Municipales Bucaramanga Reparto, se propone desde ya conflicto negativo de competencia.

**SEXTO:** Téngase a la Doctora ROSA MARIA ALEMAN MENESES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.101.694.860 y portadora de la T.P. No. 338.580 del C.S.J. como apoderado judicial del señor PEDRO MUÑOZ ALVARADO en la forma y en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

El Juez,

  
**MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN**